

Stilus

LA REVISTA DIVULGATIVA DE LA ASOCIACIÓN HISPANIA ROMANA



Traiano emperador

Las bases del esplendor del siglo II



Felicio Augusto, melior Trajano

ENRIQUE SANTAMARÍA

Miembro del Consejo Editorial de Stilus

Que seas más afortunado que Augusto y mejor que Trajano. Esta fue, durante siglos, la frase con la que el Senado recibía a todo nuevo emperador. Y esa es la imagen de Trajano, el primer emperador hispano, el primero de una serie de emperadores adoptados por sus predecesores en función de su capacidad; o de una dinastía de monarcas emparentados por la línea hispana materna, según estudios actuales.

Y, por una vez, la imagen se corresponde bastante bien con la realidad.

Trajano procedía de una familia de soldados semi-profesionales que se abrieron un hueco en la corte imperial gracias a la milicia. Su padre alternó, al igual que él, los cargos honoríficos del *cursus honorum* con una serie de mandos militares sucesivos y de gobernaturas de provincias conflictivas. Estuvo, por ejemplo, al mando de la mítica X Legión durante la Gran Rebelión Judía, encabezando el asalto al Templo de Jerusalén o el asedio y conquista de la impresionante fortaleza de Masada. A su lado aprendió el oficio y fue el ejército quien impuso su nombramiento a un Senado reticente.

Con semejantes antecedentes no es de extrañar que fuera uno de los emperadores más activos y brillantes en campaña, cosechando victorias en todos los frentes y llevando el Imperio a la máxima extensión que jamás alcanzaría. Pero fue eso y mucho más. Dirigió programas sociales, construyó orfanatos, escuelas, repartió tierras abandonadas o mal explotadas entre decenas de miles de nuevos colonos, impulsó la industria, el comercio, las artes...

Reformó todo el centro de la caótica Roma, para abrirlo al público; mejoró o reparó muchos monumentos, construyó el mayor de los foros de la ciudad, la basílica Argentaria, la Ulpia, termas, mercados, el nuevo puerto de Ostia, carreteras... Y no solo en la capital, también actuó en todo el Imperio para dejar claro que todos formaban parte de un mismo proyecto y podían disfrutar de sus beneficios. En Egipto unió el Mar Rojo con el Nilo –y, por tanto, con el Mediterráneo– mediante un canal navegable. En Hispania impulsó todo tipo de infraestructuras, reformando la red viaria y levantando multitud de puentes, muchos de los cuales, como el famosísimo de Alcántara, han llegado hasta nosotros.

Estableció el primer organismo dedicado específicamente a combatir la corrupción en la administración, depurándola, y dejando claro que toda ella, desde el propio emperador hasta el último recaudador de impuestos, debía servir al ciudadano.

No fue perfecto, nadie pudo serlo, pero sí excelente, óptimo. *Optimus Princeps*, el mejor de los príncipes, en opinión de sus contemporáneos y de cientos de generaciones posteriores. Solo recientemente su recuerdo se ha ido diluyendo. Hollywood, el gran referente cultural de nuestra época –nos guste o no–, se ha demostrado indiferente ante un emperador sin morbosas taras mentales; por un gobernante universal, justo y eficaz, aunque sin la menor relación con Gran Bretaña ni con el norte de Europa.

Pese a ello, su legado perdura. Y si aún conservamos esa imagen positiva de Roma, como patria cultural común, no es gracias César o a Augusto, sino a Trajano y a la dinastía que lo sucedió e hizo del siglo II «el mejor siglo de la Historia de la Humanidad», en palabras de Edward Gibbon.

TEMA DEL NÚMERO

FIRMA INVITADA	4
UN TURDETANO AL FRENTE DEL IMPERIO. Por Alicia M. ^a Canto.	
BIOGRAFÍAS	12
LOS ORÍGENES DE TRAJANO. Por Juan Luis Posadas y Javier Ramos.	
BIOGRAFÍAS	14
EL EMPERADOR VENIDO DE HISPANIA. Por Juan Luis Posadas.	
ENTREVISTA	20
JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ. Por Roberto Pastrana.	
LAS CRÓNICAS DICEN...	22
SUSTENTO PÚBLICO PARA LOS HAMBRIENTOS. Por Marcos Uyá.	
LAS CRÓNICAS DICEN...	26
EL EJÉRCITO QUE DERROTÓ A DECÉBALO. Por José Luis Centeno.	
ARQUEOLOGÍA	32
LA AUTOPISTA DEL DESIERTO. Por Ángel José Pérez Izquierdo.	
CULTURA Y ARTES	38
UNA VENTANA LITERARIA AL MUNDO DEL SIGLO II. Por Helena Alonso García de Rivera.	
VIDA COTIDIANA	42
ATAVIADOS PARA LA VIDA PÚBLICA. Por Rocío Rivas Martínez.	
LAS CRÓNICAS DICEN...	46
EL AMANECER DE UN NUEVO REINADO. Por Víctor Úbeda Martínez.	
VIDA COTIDIANA	50
ESTILO, UNA PUNTA SOBRE LA CERA. Por Javier Alonso y Rafael Sabio.	
ASENTAMIENTOS HISPANOS	54
MIRÓBRIGA, EL FOCO ROMANIZADOR DEL BAJO ALENTEJO. Por Filomena Barata.	
EL RINCÓN DE ESCULAPIO	58
REPOSO Y RECUPERACIÓN EN EL CAMPAMENTO. Por Salvador Pacheco.	
ARQUEOLOGÍA	62
UN APOYO AL ESTUDIO ARQUEOLÓGICO. Por César Figueiredo.	
DERECHO ROMANO	64
POR LA AUTORIDAD DEL EMPERADOR. Por Alejandro Valiño.	
ETIMOLOGÍAS SORPRENDENTES	68
VENENOS PARA EL AMOR. Por Javier del Hoyo.	
LUDOTECA	70
GRANDES INVASIONES. Por Alfonso Núñez Dopazo.	
7 WONDERS. Por Roberto Pastrana.	
SABORES DE LA ANTIGÜEDAD	72
TISANAM BARRICAM. Por Charo Marco.	
BREVIARIUM	73
LA CINEMATECA DE CLÍO	78
ATILA, REY DE LOS HUNOS. Por David P. Sandoval.	

DERECHO ROMANO

LAS LEYES DEL BAJO IMPERIO

Por la autoridad del emperador

El asesinato de Alejandro Severo sumió al Imperio en una anarquía de la que Roma saldría profundamente cambiada. Esta mutación afectó tanto a sus instituciones como al Derecho que regía las vidas de millones de personas. La figura del emperador se revistió de un aura mayestática. Las leyes, emanadas de su autoridad, se situaban por encima incluso de las costumbres.

Por **Alejandro Valiño**.

El advenimiento del período postclásico desde el punto de vista de su datación no es cuestión pacífica. Mientras que la mayor parte de la doctrina hace coincidir el inicio de esta etapa con el cambio político llevado a cabo por Diocleciano (284 d. C.), Álvaro d'Ors sitúa el comienzo de este período en torno al 230 con ocasión del asesinato de Alejandro Severo, que conllevó un cambio importantísimo en la historia constitucional de Roma.

En efecto, el insigne romanista español advirtió que en torno al año 230 d. C. confluyen una serie de hitos, algunos de carácter político, otros de significación estrictamente jurídica, los cuales, contemplados todos ellos

conjuntamente, permiten establecer una nueva etapa dentro de la jurisprudencia romana. En el plano político, el asesinato de Alejandro Severo sumió al Imperio en una profunda crisis política, desencadenante de una devastadora anarquía militar a la que puso fin precisamente el cambio propiciado por Diocleciano con la inauguración del Dominado y una nueva demarcación territorial.

También por estas fechas se hacen patentes las consecuencias de la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, *exceptis dediticiis*, por efecto de la *Constitutio Antoniniana* promulgada por Caracalla en 212 d. C. Ello comportó que el Derecho creado por los juristas romanos, de impronta itálica, tuviese una proyec-

ción sobre todas las comunidades del Imperio, pese a que muchas de sus instituciones eran bien distantes de la idiosincrasia local. Este hecho llega a producir cierta reacción consuetudinaria de signo contrario, concretada en la conservación de sus propias tradiciones locales en el ámbito del derecho privado.

Dicha resistencia, constante durante todo el Principado, minimizó los efectos prácticos de la conquista de la ciudadanía romana y se proyectó más bien sobre el cuadro organizativo e institucional de las ciudades romanizadas. Se alcanzó así una cierta uniformidad administrativa ya patente a fines del siglo III d. C.

En este periodo ya se advierten con nitidez profundas diferencias entre la parte occidental y oriental del Imperio, que permiten anticipar la posterior fragmentación.

En las provincias del Oeste, el fenómeno de la romanización se hallaba muy extendido, especialmente entre las élites locales, que en gran medida habían accedido a la ciudadanía romana a través del *Latium minus* (en época de Domiciano) y del *Latium majus* (posiblemente en tiempos de Adriano). Este fenómeno es de tal envergadura

que no puede pensarse que el Edicto de Caracalla mudase en gran medida las cosas.

La epigrafía de la Hispania romana, manifestada con generosidad a través de la *lex Irnitana*, nos deja testimonio de cómo en lo no contemplado en la *lex municipalis* había de regir el derecho civil.

Primacía sobre la costumbre local

Por contra, en las provincias helenizadas ha podido constatarse la supervivencia de formas y tradiciones locales anteriores, lo que conduce a mitigar en gran medida el alcance de la romanización efectivamente operada de partida. Sin embargo, más que en su misma eclosión, la fuerza de la *Constitutio Antoniniana* ha de encontrarse en la onda expansiva que de a poco fue propiciando, hasta el punto de que en el siglo IV puede constatarse una general primacía del ordenamiento jurídico de Roma, frente al cual las costumbres locales apenas podían oponer resistencia.

El Edicto de Caracalla tuvo mayor impacto en la zona oriental del Imperio, donde subsistían aún tradiciones anteriores a la llegada de Roma

A esta puesta en valor de la *Constitutio Antoniniana* —si se quiere un tanto retardada en el tiempo— bien pudo contribuir el giro absolutista que trajo consigo el Dominado. A partir de ese momento, más que una vigencia de facto, las tradiciones locales orientales que sobrevivieron lo fueron en la medida en que terminaron por reflejarse en la legislación imperial. Se ejecutó de esta forma un recíproco juego de influjos que pone de relieve la permeabilidad del derecho romano, paradigma de la capacidad de expansión espacial y temporal más allá de la realidad histórica de su pueblo.

A partir de Constantino, frente a la orientación eminentemente hostil hacia las particularidades locales de las que son fiel reflejo los rescriptos de época de Diocleciano, se halla presente la idea de que las *constitutiones Principis* están por encima de la fuerza obligatoria que dimana de las costumbres.

Así se refleja en una Constitución de Constantino del año 319 d. C, que viene a decir que la autoridad de la costumbre y el uso de largo tiempo no es despreciable, pero no ha de ser válida hasta el punto de que prevalezca, o sobre la razón, o sobre la ley. En contraste, el pensamiento de Salvio Juliano afirmaba que una *lex* quedaba derogada al imponerse una costumbre de signo contrario.

En el campo estrictamente jurídico, no podemos olvidar la importan-

El reinado de Constantino marca un punto de inflexión. A partir de él, las constituciones promulgadas por el emperador adquieren un peso esencial en el ordenamiento jurídico.

cia de la creación de la Academia de Berito, donde se inició un estudio escolástico del Derecho que suponía una quiebra con el estilo tradicional. En esta institución, se cesó la convivencia con el maestro como método primario para asegurar la transmisión del saber jurídico, de forma eminentemente privada. Ello condujo a oficializar la enseñanza del Derecho y a someterla al control imperial, al propio tiempo que el saber jurídico perdía buena parte del pragmatismo y riqueza casuística, para tomar una orientación más erudita, abstracta, generalizante y sistemática, a cargo de los *magistri juris*.

En este mismo contexto se sitúa, de forma generalizada, un cambio de formato editorial, esto es, el tránsito del *volumen* al *codex*, especialmente acentuado en los siglos III y IV d. C. Este paso desató un fenómeno de copia de libros del antiguo al nuevo género. A causa de la complejidad de la tarea, puede pensarse que solo se copiaran las obras más en boga en aquel tiempo, por lo que previsiblemente en esta época pueda situarse la desaparición de las obras escritas por los primeros maestros. Por entonces, eran preferidas las de juristas más actuales, quienes, por la orientación enciclopédica a la que tendían, recogían en no pocas ocasiones el pensamiento de juristas de épocas anteriores.

También es característico de este periodo la generalización del procedimiento cognitorio como modo de encauzar las reclamaciones procesales. Se ponía así fin a una situación de convivencia entre el procedimiento formulario y el sistema de la cognición oficial. La codificación del edicto pretorio en 130 d. C. (ver *Stilus*9) abocó al primero a la decadencia, en beneficio de la cognición oficial, que encajaba mucho mejor con el monopolio que desplegaba el Príncipe a través de la Cancillería y su aparato funcional, sobre todo lo relacionado con la resolución de conflictos entre particulares.

La experiencia de convivencia entre dos sistemas tan antagónicos dejó bien a las claras las bondades del procedimiento cognitorio en un tiempo y en un estado de cosas en que nada escapaba al control siempre crecien-



te del Príncipe. No es casualidad que este sesgo burocrático terminara por proyectarse sobre el mismo ejercicio de la función jurisprudencial, con una tendencia intensificada desde el inicio del siglo III d. C., a ocuparse de disciplinas bien alejadas del interés tradicional de los juristas clásicos.

Modificando a los clásicos

La labor de estos juristas –muchos de ellos vinculados a la Cancillería imperial del momento u ocupados en el desempeño de funciones docentes o forenses– aunque está alejada de la creatividad manifestada por los juriconsultos de épocas precedentes, es de gran importancia. Su orientación recopiladora y enciclopédica les llevó a glosar el saber jurídico anterior y el material normativo emanado de la propia Cancillería desde los comienzos del Principado.

La romanística moderna afirma que a los autores de este momento se debe una cierta alteración del material clásico debido a la adición, modificación, supresión o aclaración de su contenido. De este modo, la actividad jurisprudencial del periodo postclásico, más que generadora de nuevas obras originales, se lanza a la acomodación de las escritas en periodos anteriores, reflejando en ellas las orientaciones que va imponien-

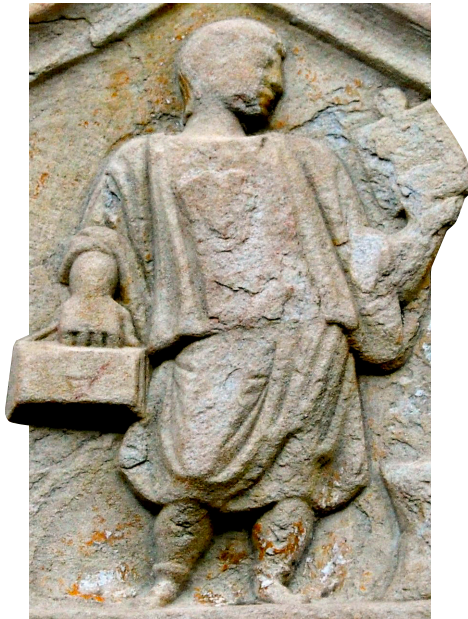


Foto: Johann Jaritz.

do, tanto la legislación imperial, como la práctica judicial y negocial.

Mayor nivel técnico y estilístico, merecedor del atributo de ‘clasicismo jurídico’ por su permanente imitación de lo clásico, muestra el cultivo jurisprudencial en Oriente. Allí proliferan academias, entre las que destacan, por encima de todas, las de Béruto y Constantinopla. En este clima, es probable que se gestaran materiales objeto de aprovechamiento por parte de los

Revisiones bajoimperiales introdujeron modificaciones a las obras de los autores clásicos. En la imagen, escriba procedente de Magdalensberg (Austria).

comisionados de Justiniano con vistas a la elaboración del *Corpus Juris*, que reflejan la metodología cultural helenística de muchos de los maestros del momento, con una franca tendencia hacia la abstracción y la formulación de principios y teorías en contraste con la concisión del lenguaje propia de los clásicos.

Más decadente resultaba la actividad jurisprudencial en la parte occidental del Imperio, donde abundaron los resúmenes y antologías de jurisprudencia (como las *Pauli Sententiae* y los *Tituli ex corpore Ulpiani*), a veces combinados en torno a temas de fondo con constituciones imperiales, como sucede en los *Fragmenta Vaticana*, en la *Collatio* o en la más tardía *Consultatio*. En todas estas obras pueden reconocerse distintas alteraciones, bien sea para reducir obras clásicas de mayor extensión y nivel de detalle, como correspondía al método casuístico cultivado por los juristas del primer siglo del Principado, bien sea para hacer más inteligible su contenido en un ambiente de creciente

Las figuras más importantes del momento

La presencia de juristas en el *consilium Principis*, constatable en tiempos de Adriano, se hace más significativa con Alejandro Severo a modo de cierre del periodo clásico de la jurisprudencia, lo que demuestra la plena subsunción de la función jurisprudencial dentro de la maquinaria burocrática imperial. Ejemplo de ello es Domicio Ulpiano, quien asumió bajo el último de los Severos el cargo de *magister libellorum*, el de *praefectus annonae* y el de *praefectus praetorio*, lo que marcaría también una vertiente literaria dedicada a los *officia* de los magistrados imperiales, género que respondía a la

finalidad de predeterminar el modo en el cual debían desenvolverse los agentes de la burocracia imperial y de proteger a los súbditos frente a la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones administrativas que ostentaban.

A caballo entre el periodo clásico y postclásico situamos a Herenio Modestino, discípulo de Ulpiano y preceptor del hijo del emperador Maximiano, corregente para Occidente en el tiempo de la instauración del Dominado. Modestino fue autor de la primera obra de la jurisprudencia romana escrita en griego.

A partir de entonces, la jurisprudencia

decae en importancia frente a la del período anterior, con lo que apenas podemos mencionar juristas autores de muy escasa personalidad, como Hermogeniano, quizá autor del *Codex Hermogenianus*, tenido por una recopilación privada de rescriptos imperiales correspondientes al bienio final de Diocleciano. Otra figura del momento es Aurelio Arcadio Carisio, autor de obras dedicadas a las funciones propias del prefecto del pretorio (*De officio praefecti praetorio*), a los testigos (*De testibus*) y a los gravámenes que pesaban sobre los ciudadanos (*De muneribus civilibus*).

depauperación técnica, bien sea, incluso, para actualizar su contenido en la medida en que el pensamiento reflejado en las obras jurídicas intervenidas pudiera no estar ya en boga.

Muchas leyes en circulación

En todo caso, son las constituciones imperiales las que se erigen en fuente viva del derecho durante el periodo postclásico, evidenciando el control monopolístico que el emperador se reserva en todos los órdenes, también en lo que respecta a la producción normativa. Desde Constantino, se impone la *lex generalis* como manifestación concreta de este monopolio imperial, entendida como una disposición de carácter general y abstracta, dirigida a toda o a amplios segmentos de la población del Imperio. Tanto es así, que llega a prohibir que los rescriptos imperiales y las *epistulae* —que en época clásica tardía eran propiamente la respuesta jurídica del Príncipe a las consultas jurídicas de particulares y de funcionarios— puedan tener alcance general, cuando su contenido se halle en contradicción con la legislación general imperante. Esta disposición cegó el papel de fuente viva del derecho que antaño había caracterizado a los rescriptos imperiales, de los que nos son conocidas dos ediciones de carácter privado: los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

En todo caso, estas constituciones imperiales, que responden al término genérico de *leges*, tienen su fundamento, no ya en el poder que el pueblo romano confería a sus magistrados en sus reuniones asamblearias, sino en la propia posición imperante que asume el emperador. En la práctica, se situaba por encima de las propias leyes que él mismo había promulgado de forma ampulosa y mayestática, en congruencia con el carácter providencial que como *dominus* ostentaba.

El elevado número de obras jurisprudenciales en circulación y, sobre todo, la imposibilidad de determinar en la práctica de los tribunales su autenticidad condujo a la promulgación de la Ley de Citas, que es una Constitución de Valentiniano III del 426 d. C. Esta obra dispuso que únicamente las obras

de cinco juristas (Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo) podían ser empleadas en la práctica de los tribunales. En caso de disparidad de opiniones, atribuía prevalencia a la mayoría o, en caso de persistir el empate, al parecer de Papiniano, por ser tenido como el jurista de mayor *auctoritas*.

Esta disposición, junto con las leyes generales promulgadas desde Constantino, fueron recopiladas en lo que constituiría el último acto legislativo común a los Imperios de Oriente y Occidente: el *Codex Theodosianus*. Dicho código entró en vigor en Oriente el 1 de enero del 439 d. C., si bien, a solicitud de Valentiniano III fue sometido a la aprobación del Senado de Roma. El Código Teodosiano constituye, en todo caso, el segundo código oficial que Roma conoció en su historia, prácticamente un milenio después del primero, la Ley de las XII Tablas. ■

PARA SABER MÁS:

- AA. VV. (1989): *Lineamenti di storia del diritto romano*. Milán.
- D'ORS Á. y D'ORS X. (2004): *Derecho privado romano*. Pamplona.
- GUZMÁN BRITO, A. (1996): *Derecho privado romano*. Santiago de Chile.
- MATTIANGELI, D. (2010): *Romanitas, latinitas, peregrinitas. Uno studio essenziale sui principi del diritto di cittadinanza romano*. Ciudad del Vaticano.
- VALIÑO, E. (1991): *Instituciones de Derecho privado romano*. Valencia.

¡búscanos en la red!

agenda
 noticias
 comentarios
 actualidad
 y mucho más...

<http://www.facebook.com/stilus.revista>